


J.J. 2288380


 Registre d'entrada  
 Núm : 2019056839  
 Dia i hora 07/07/2019 14:22  
 Registre O INTERN mrr

1 / 4

Àrea de dret i justícia  
**Jutjat Contencios Administratiu 1 Girona (UPSD Cont. Administrativa 1)**  
 Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
 17001 Girona

**REFERÈNCIA: Procediment abreujat 105/2019 A**  
**Part recurrent:**  
**Part demandada: Ajuntament de Girona**

es copia

### SENTENCIA Nº 160/19

Girona, 1 de julio de 2019

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado 105/19, en el que han sido partes, como demandante, representada por el Procurador Sr. Sobrino Cortés, asistida de la Letrada Sra. Durán Cabello y como demandado, el Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por la Letrada Sra. Diví Desvilar, se procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por la actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se emplazara a la demandada y tras los trámites pertinentes, se dictase sentencia por la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución de 21 de diciembre de 2018 del Ayuntamiento de Girona, dictada en el marco del expediente número \_\_\_\_\_, las liquidaciones tributarias objeto de la misma, con devolución de la cantidad abonada e intereses

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, con requerimiento para remisión del expediente administrativo y emplazamiento para contestar la demanda.





La demandada contesta la demanda en tiempo y forma, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, solicitando la desestimación del recurso.

Los autos quedaron conclusos para sentencia.

**TERCERO.** La cuantía del recurso asciende a \_\_\_\_\_ euros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Girona de 21 de diciembre de 2018 que desestimó el recurso de reposición formulado frente a la resolución de 12 de noviembre de 2018 que desestimó las alegaciones presentadas por la inclusión en el padrón del IAE de la actividad en el epígrafe 659.9.

**SEGUNDO.** Expresado de forma sintética, en la demanda se relata que como consecuencia del inicio de actividades inspectoras, el Ayuntamiento concluyó que la recurrente realizaba la actividad de comercio de energía sin estar dada de alta en el epígrafe 659.9, proponiendo su alta en el mismo y procediendo a efectuar las liquidaciones pertinentes.

Se aduce que no existe epígrafe que prevea la actividad desarrollada por la recurrente, a la que se impide tributar por una cuota nacional o provincial, lo que sería más coherente con la actividad que realizan que es la de comercialización de energía en territorio nacional o al menos, en zonas que abarcan muchos municipios; que se infringe el principio de capacidad económica, de igualdad y de no confiscatoriedad.

Y, además, se vulnera el principio de simplificación de cargas reconocido en el artículo 7 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y que la exacción del IAE en cuotas municipales supone la imposición de un coste desproporcionado y una barrera de acceso a las mismas al mercado eléctrico.

Solicita la anulación de la resolución de 21 de diciembre de 2018 del Ayuntamiento de Girona, dictada en el marco del expediente número \_\_\_\_\_ y sus liquidaciones tributarias objeto de la misma, con devolución de la cantidad abonada e intereses.

**TERCERO.** La demandada contesta la demanda oponiéndose a la misma y alegando que las alegaciones de la recurrente hacen relación a la inclusión en la matrícula del IAE que es competencia del TEAR de Cataluña, ante el que se ya ha interpuesto el correspondiente recurso económico-administrativo, por lo que procede desestimar el recurso.





**CUARTO.** Ha de hacerse mención a la conocida problemática de gestión compartida, dual o bifronte del IAE. A estos efectos, puede citarse la STSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 22 abril de 2016 que dice: "En concreto, el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LHL), consagra una gestión compartida del Impuesto sobre Actividades Económicas, atribuyendo su gestión censal a la Administración Tributaria del Estado y la tributaria a los Ayuntamientos.

Así resulta del artículo 91 de la mencionada Ley, que dispone, en su apartado 1, que la formación de la matrícula del impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado, y en el apartado 4 establece que, en todo caso, el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado, mientras que en el apartado 2 del mismo precepto se señala que la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los ayuntamientos y comprenderá, entre otras, las funciones de realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias y de resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos.

De esta forma, del indicado artículo 91 se desprende que la gestión tributaria del IAE, esto es, toda la gestión distinta de la censal, corresponde a los Ayuntamientos si bien, según lo dispuesto en el artículo 85.3 de la LHL, la gestión tributaria de las cuotas provinciales y nacionales corresponde a la Administración Tributaria del Estado.

Todo lo anterior supone que, contra los actos propios de tal gestión tributaria (sean o no consecuencia de actos de gestión censal y estén o no acumulados en unas mismas actuaciones inspectoras, que en materia censal se ejercen por delegación del Estado) ha de interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo correspondiente. Ahora bien, cuando se trata de impugnar los actos de gestión censal, ha de acudir ante el órgano económico-administrativo estatal (Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña) de forma que, en todo caso, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo es incompetente para conocer de las impugnaciones de tales actos".

En relación a qué se entiende por gestión censal y por gestión tributaria, parece oportuno recordar que en el Título I del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de Competencias en materia de Gestión Censal de dicho Impuesto, se detalla el contenido de la gestión censal del impuesto.

No puede negarse la complejidad de la materia de revisión de los actos administrativos dictados en relación con dicho tributo derivada de la necesidad de distinguir entre la gestión censal y la gestión tributaria para averiguar después el régimen de recursos aplicable y la Administración competente para resolverlos.





Ahora bien, en el presente caso, resulta claro que los motivos del recurso se refieren exclusivamente a la gestión censal en la matrícula del impuesto y que tales motivos deben ser objeto de reclamación económico-administrativa ante el TEARC (como efectivamente ha hecho la actora). En definitiva, esta Juzgadora carece de competencia para analizar las cuestiones planteadas en el recurso, que por ello debe ser desestimado.

**QUINTO.** Las costas se imponen a la recurrente limitadas a la cantidad de 200 euros.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por  
L, representada por el Procurador Sr. Sobrino Cortés, frente a la resolución a la que hace referencia el fundamento de derecho primero de esta sentencia, con expresa condena en costas a la recurrente limitadas a la cantidad de 200 euros.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

*Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que se remite el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el Real Decreto 1720/2007, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.*

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.

